

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 15 JUN 2021

RADICADO: 11001-40-03-044-2017-00484- 00.

No se repondrá la decisión por medio de la cual se declaró probada la excepción previa denominada "existencia de cláusula compromisoria" por las siguientes consideraciones:

El censurante distinguió tres fundamentos para controvertir la decisión emitida por el Despacho, las cuales relacionó como: i) ausencia del principio de habilitación y efectos vinculantes de la cláusula compromisoria; ii) violación directa de la ley; y, iii) error de hecho y de derecho, todas ellas sustentadas bajo un único fundamento, la declaración que se pretende hacer, resulta ser independiente del convenio suscrito entre las partes.

Frente a esa situación, debe destacarse que el togado refiere situaciones contradictorias en torno a la aplicación o no del convenio, como quiera que en el libelo destacó la relación que el *Contrato Internacional de Importación* ocasionó para ambas partes, reiterando en todo momento que las conductas desplegadas resultaron adicionales a las convenidas, situación que pretendía corregir mediante el inicio de la acción.

En efecto, ha de recordarse, según lo relatado en la demanda, que los aspectos globales del negocio se enmarcaron dentro del contrato suscrito, y que además de materializar todas las actividades allí contenidas, DicerMex S.A. se encargó de promocionar el producto de Cervecería Modelo; desarrollar campañas publicitarias; manejar su propia contabilidad; el cumplimiento de los estándares y condiciones de ventas fijados por la demandada, así mismo, y según las instrucciones y recomendaciones de la convocada importó, promovió, distribuyó y comercializó esos distintos ítems que producía su contraparte, actuaciones que implicaban manifestaciones distintas a las pactadas, y que en todo caso, beneficiaban a Cervecería Modelo, pues el posicionamiento de la marca en Colombia, estaba resultando acorde a las expectativas.

Bajo esos lineamientos, no puede ahora el demandante asumir posición distinta a la develada en principio, y desligar el convenio, de los hechos que comportan una eventual agencia comercial, pues en el escrito inicial no lo hizo, al punto que no adujo que el contrato internacional de importación no comportaba una prueba más que acreditara la existencia de la figura contenida en el canon 1317 del Código de Comercio, sino como origen de la acción, amén de solicitar la inaplicación de normas contempladas al interior del convenio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

1. **Mantener** el auto calendado a 14 de diciembre de 2020.

2. Conforme a las previsiones del precepto 321 del C.G.P., el Despacho **CONCEDE** para ante el H. Tribunal del D.J. de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. Efecto: Suspensivo.

Para que se surta, remítase copia digital del expediente para ante el Superior. Oficiese

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ